



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
TRASLADO Art. 110 del CGP

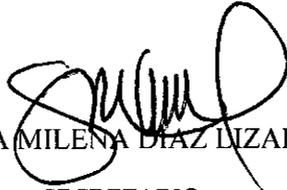
TRASLADO No. **051**

Fecha: **02/12/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 31 03 002 2018 00027 00	Verbal	JOSEFINA DIETES SERRANO	JUAN MANUEL MORALES DIETTES	Traslado Excepciones de Mérito (Art. 370 CGP)	03/12/2021	10/12/2021
68001 31 03 002 2020 00013 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDGAR JAIME CAMARGO PUERTO	Traslado (Art. 110 CGP)	03/12/2021	07/12/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **02/12/2021 (dd/mm/aaaa)** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Señores
JUZGADO SEGUNTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Referencia: Contestación de Demanda con excepciones de Merito y de Fondo
Proceso: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DADO EN COMODATO PRECARIO
Demandante: JOSEFINA DIETTES SERRANO
Demandado: JAVIER MAURICIO MORALES DIETES y otros
Radicado: 68001-31-03-002-2018-00027-00

SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO, Abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía número 63.562.525 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional número 284455 del Consejo Superior de la Judicatura y obrando en este proceso en calidad de Apoderado del señor **JAVIER MAURICIO MORALES DIETTES** me permito DAR RESPUESTA A LA DEMANDA que en su contra instauró mediante apoderado Judicial la señora JOSEFINA DIETTES SERRANO y frente a la cual me pronunciaré así:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: Falso; la señorita **JOSEFINA DIETTES SERRANO**, no adquirió derecho de propiedad o dominio alguno pues según el Artículo 669 del código civil establece *El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.*, pues la demandante mediante declaración que ella misma rindió ante el proceso de pertenencia adelantado por la madre de los aquí demandados, se tiene que en el minuto 10:24 (video 20170214_1404) del audio de la sentencia de Primera instancia, la Juez resalta lo siguiente:

....."el corpus lo ha tenido la parte demandante (Carmen Graciela Diettes Serrano) por disposición en aquel momento de la señora Celia Serrano de diettes para que se fuera a vivir allí la demandante (CGDS)junto con su esposo Luis Ernesto Morales y sus hijos, ahora en relación con el Animus que es la convicción personal de ser la dueña y señora del Bien, es un requisito que se debe mostrar at ravez de las pruebas documentales y testimoniales que prueben que su posición o aptitud frente al inmueble fue como dueña y señora del mismo desconociendo cualquier otro propietario, frente a ello procede entonces el despacho a analizar las pruebas que fueron aportadas al proceso como son los testimonios y los interrogatorios de las partes tanto de los sucesores procesales de la demandante como de la demandada, de los cuales se pudo colegir lo

siguiente; que la persona que disponía totalmente del bien en el año 1970 eral la señora CELIA SERRANO VDA DE DIETTES madre de CARMEN GRACIELA y JOSEFINA DIETTES, tanto así que fue ella quien junto a su esposo JOSE MANUEL DIETTES que la titularidad del Bien inmueble estuviera a nombre de JOSEFINA DIETTES SERRANO y fue ella la señora CELIA SERRANO la que dispuso entregarle a su hija CARMEN GRACIELA DIETTES SERRANO en virtud de un viaje que se iba a realizar a la ciudad de Bogotá por mucho tiempo, con el objeto de que su hija se pudiera ir a vivir allá junto con su esposo y sus hijos para que no siguieran pagando arriendo y al mismo tiempo para que ella entrara a cuidarlo..... "ese inmueble era de mis tías ROSA TULIA e ISABEL SERRANO ellas eran las propietarias mi papa JOSE MANUEL la compro a ellas y mi papa y mi mama quisieron que me la escrituraran a mi"

es decir que hecho es totalmente falso, pues de viva voz de la misma demandante en el proceso de pertenencia se reconoce esta que nunca ejercio posesión alguna y que su derecho de dominio estuvo limitado por cuanto la posesión estuvo en cabeza siempre de su señora Madre quien dispuso que la señora JOSEFINA percibiera el mero TITULO, pues la demandante NO COMPRO el bien con dineros propios NI ejerció POSESION alguna sobre el mismo, de lo que existe suficiente prueba documental y testimonial, y que se extrae de las consideraciones del mismo despacho de primera instancia.

SEGUNDO: Falso, en ningún momento la señora CELIA SERRANO DE DIETTES solicito consentimiento alguno por parte de la señora JOSEFINA DIETTES, para que su hija CARMEN GRACIELA DIETTES, viviera allí con su esposo y sus hijos, puesta la señora CELIA siempre se imputo como dueña del bien y fue su voluntad y deseo que una de sus hijas tuviera el título y la otra la posesión, mas por razones maternas de proteger el peculio que le correspondería a su hija CARMEN GRACIELA DIETTES que a diferencia de la otra (Josefina) si había contraído nupcias con un hombre mayor y con hijos.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Falso, muy contrario a lo referido en el cuerpo de la demanda en este hecho el apoderado de la señora JOSEFINA DIETTES, quien es también hermano tanto de la demandante como de la señora CARMEN GRACIELA DIETTES madre de los demandados, en la contestación de la demanda del proceso de pertenencia refirió en la contestación al hecho 6.1.b ..." pero jurídicamente si podía darle el uso gratuito del referido bien inmueble, con cargo

de restituirlo cuando mejorara su situación económica o cuando la propietaria señorita JOSEFINA DIETTES SERRANO, lo necesitara”

De allí se desprende que ni la misma parte demandante tiene exactitud de uno de los elementos fundamentales del CONTRATO DE COMODATO, esto es la devolución del mismo, pues nunca se pactó ni se habló de comodato alguno de las partes realmente involucradas es decir la señora CELIA SERRANO DE DIETTES y la señora CARMEN GRACIELA DIETTES SERRANO.

Pues bastara recordar que el CONTRATO DE COMODATO tiene unas características particulares y la Corte Constitucional mediante sentencia de Tutela 021 de 2014, lo resume así:

3.4 El contrato de comodato

El comodato o préstamo de uso, lo define el Código Civil en el artículo 2200 como aquél "en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso".

Características:

- A) El objeto es una cosa no consumible dada al comodatario para su uso*
- B) Es real: pues este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa, como lo señala el citado artículo 2200 del Código Civil.*
- C) Es a título gratuito pues en el momento en que el comodatario se vea obligado a pagar suma alguna por contraprestación el contrato deja de ser de comodato y se está en presencia de otro negocio jurídico. Por ello se clasifica dentro de los contratos sinalagmáticos imperfectos.*
- D) El comodatario asume tres obligaciones: (i) usar la cosa de acuerdo a los términos convenidos en el contrato, y en caso de no haberse pactado éste, a darle el uso ordinario que corresponda a esta clase de cosas; (ii) Conservar el bien dado en comodato; y (iii) restituir la cosa al comodante o a la persona que tenga derecho para recibirla a su nombre, según las reglas generales, al expirar el tiempo acordado, y si no se indicó plazo se entiende que debe hacerse una vez concluya el uso.*
- E) Es un contrato intuito personae.*
- F) Es principal porque no necesita de otro acto jurídico para existir, y*
- G) Es nominado, en cuanto está plenamente definido y reglamentado en el régimen civil.*

Es decir que para hablar de comodato precario, tendría que darse claridad al despacho de por qué en la contestación de la demanda de pertenencia se contestó que el término era cuando mejorara la situación económica de la supuesta comodataria, quien para información e ilustrar al despacho, la señora CARMEN GRACIELA DIETTES SERRANO, era conocida en el municipio de

Lebrija como una reconocida comerciante, propietaria de un establecimiento llamado TIENDA LA TITA, y que los locales en donde funcionaba dicho establecimiento eran de su propiedad, además de ello quedo probado que ella trabajaba como RECAUDADORA DE IMPUESTOS, pues según certificación de la UGPP, consta de sus ingresos y de su vinculación a una entidad pública y en los interrogatorios y testimonios dentro del proceso de pertenencia que la señora CARMEN GRACIELA percibía arrendamientos y recibía una pensión sustitutiva por el fallecimiento de su esposo el 18 de Agosto de 1990, es decir que cabe preguntar aquí porque hoy por hoy, ya estando fallecida, pretende la parte demandante ilustrarla como una persona sin recursos y sin cómo sostenerse a ella y a su hijos, cuando la realidad es otra y es que nunca se intentó en vida de la señora CARMEN GRACIELA obtener la restitución del bien porque la señora CARMEN GRACIELA siempre se imputo dueña, ante sus hermanos, familiares y conocidos, de allí que cumplido el presunto plazo enunciado por el demandante en la contestación de la demanda no se solicitó la restitución del inmueble contando pues que la situación económica de la señora mejoro en el momento en que obtuvo la condición de Pensionada, de lo cual solicitare a su despacho pruebas de oficio para probar este hecho y así demostrar que de haber existido plazo para devolver el bien esta acción que se pretende invocar se encuentra PRESCRITA.

QUINTO: Parcialmente cierto, pues la señora CARMEN GRACIERLA DIETTES DE MORALES si falleció en Lebrija el 28 de Octubre de 2014, pero no en la casa de propiedad de la señora JOSEFINA DIETTES, pues la casa ubicada en la Carrera 8 N° 13-56 era en ese momento de propiedad exclusiva de la señora CARMEN GRACIELA quien hasta su ultimo respiro se imputo dueña y señora.

SEXTO: Es cierto, previniendo lo que hoy por hoy estamos evidenciando LA MALA FE de sus hermanos y sobrinos, y con el fin de proteger su derecho y el de sus hijos frente al bien inmueble, la señora CARMEN GRACIELA DIETTES DE MORALES inicio proceso de pertenencia contra su hermana, proceso que se tramito en el Juzgado Décimo civil del Circuito.

SEPTIMO: Es cierto, las Pretensiones de la Demanda fueron negadas, no porque los reparos de la demandada, hayan sido probados, si no por el contrario se extrae del audio de la sentencia que la Juez hizo un estudio concienzudo de los elementos de la POSESION y declaro que no se logró demostrar uno de los elementos más importantes y es el tiempo en que esta realizo actos de señora y dueña pues refiere lo siguiente: *“que al momento de la presentación de la*

599

demanda solo habían transcurrido 7 años y 9 meses debidamente probados de haberse ejercido actos de señora y dueña por parte de la DEMANDANTE”

OCTAVO: Es cierto, por cuanto la sentencia desfavorable fue proferida así por elementos netamente sustanciales y no subjetivos del caso en concreto.

NOVENO: Es Falso, desconociendo lo dicho por el fallador en segunda instancia, pues al momento del traslado no se le hace entrega a mi poderdante de audio alguno que contenga las CONSIDERACIONES del Despacho , para contradecir las presunta aplicación del Artículo 777 del Código Civil, para el caso en concreto deberán analizarse los siguientes elementos:

De haber existido un contrato de Comodato precario quienes eran las partes del mismo?, por cuanto tiempo se pactó? por qué habiendo fallecido la Contratante la señora CELIA SERRANO DE DIETTES, la aquí demandante, no recupero la posesión o propiedad plena del bien?, porque una vez contestada la demanda de pertenencia no propuso Demanda de Reconvención para declarar la existencia del Contrato de Comodato ahora entre nuevas partes?

DECIMO: Falso mi poderdante no se ha imputado en ningún momento como un mero tenedor, por el contrario sus actuaciones han sido las propias de Un POSEEDOR con ánimo de señor y dueño, pues junto con sus hermanos ha ejercido la posesión, a través de la realización de arreglos a la vivienda, el pago de los impuestos, y sobre todo que habiendo transcurrido tres años desde el fallecimiento de su señora madre, nunca se le ha perturbado dicha posesión, se tendrán para todos los efectos lo siguiente *«la concurrencia pro indiviso de varios poseedores sobre un mismo objeto configura la coposesión que en consecuencia presupone la presencia de ellos de un uso compartido pero no dividido, con independencia de la cotitularidad de derechos atributivos de goce y ostentados en régimen de comunidad»*

DECIMO PRIMERO: Es cierto.

DECIMO SEGUNDO: Es de Ley, pero no se aplica al caso en concreto

DECIMO TERCERO: Falso, no es la propietaria, solo ostenta el título, no está legitimada a iniciar esta acción y por el contrario mediante artimañas fue heredera única de su hermana BEATRIZ DIETTES

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todos y cada una de las pretensiones de la parte demandante y ruego al señor Juez, que una vez estudiadas las mismas se declaren probadas las siguientes EXCEPCIONES DE FONDO y por lo tanto se desatiende lo solicitado por el demandante.

PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

No existe vínculo alguno entre las partes demandante y demandada, pues la señora JOSEFINA DIETTES para imputarse como legitimada para ejercer esta acción, debió demostrar que fue de manos de ella quienes los demandados recibieron la Tenencia material del bien, situación que no está probado, por el contrario si está probado que su madre entrego la POSESION a la señora CARMEN GRACIELA DIETTES pues en su poder estaba la disposición del bien y no de la aquí demandante.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE CONTRATO:

el presunto contrato de comodato, no existe pues lo único que se ha probado en el proceso de pertenencia era que quien tenía la disposición del bien era la señora CELIA DE DIETTES y que la señora CARMEN GRACIELA tenía el ánimo de señora y dueña.

TERCERA: CADUCIDAD DE LA ACCION POR PRESCRIPCION EXTINTIVA

De considerar por su despacho que existe tal contrato de Comodato, deberá su despacho precisar que para existir una causal de restitución deberá primero probarse cual fue el termino otorgado entre las partes para dicho contrato y además deberá verificarse por su despacho que se encuentran probados todos los elementos de tal contrato, pero que la acción hoy por hoy se encuentra prescrita pues de las fechas tanto del fallecimiento de quien disponía del mismo, como del cumplimiento del plazo de la entrega (cuando se mejorara la situación económica de la señora CARMEN GRACIELA DIETTES) ya han transcurrido más de diez años

CUARTA: BUENA FE POSESORIA

La buena fe posesoria, es decir la " persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato" como lo prevé el artículo 768, inciso 2 del Código Civil, se encuentra demostrada, por cuanto mis poderdantes recibieron el bien de manos de quien lo poseía es decir de su señora madre

60

PRUEBAS

- Téngase la documental presentada con la demanda
COMPETENCIA Y CUANTÍA

Sigue siendo suyo Señor Juez.

NOTIFICACIONES

- EL DEMANDANTE Y SU APODERADO. Conservan las direcciones tal como lo expresaron en la demanda.
- EL DEMANDADO. Conserva la dirección.
- EL DEFENSOR. Las recibiré en la secretaría de su Despacho o en la Calle 34 N° 11-67 oficina 301

Con todo respeto del señor Juez,

SAIRA LISETH OREJARENA DELGADO
CC 63.562.946
TP 284455 del CSJ

Señores
JUZGADO SEGUNTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
 E. S. D.

Referencia: Contestación de Demanda con excepciones de Mérito y de Fondo
 Proceso: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DADO EN COMODATO PRECARIO

Demandante: JOSEFINA DIETTES SERRANO
 Demandado: JAVIER MAURICIO MORALES DIETES y otros
 Radicado: 68001-31-03-002-2018-00027-00

21 JUN '18 PM3:58

SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO, Abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía número 63.562.525 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional número 284455 del Consejo Superior de la Judicatura y obrando en este proceso en calidad de Apoderado de los señores ISABEL CRISTINA y JUAN MANUEL MORALES DIETTES me permito DAR RESPUESTA A LA DEMANDA que en su contra instauró mediante apoderado Judicial la señora JOSEFINA DIETTES SERRANO y frente a la cual me pronunciaré así:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: Falso; la señorita **JOSEFINA DIETTES SERRANO**, no adquirió derecho de propiedad o dominio alguno pues según el Artículo 669 del código civil establece El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno., pues la demandante mediante declaración que ella misma rindió ante el proceso de pertenencia adelantado por la madre de los aquí demandados, se tiene que en el minuto 10:24 (video 20170214_1404) del audio de la sentencia de Primera instancia, la Juez resalta lo siguiente:

....."el corpus lo ha tenido la parte demandante (Carmen Graciela Diettes Serrano) por disposición en aquel momento de la señora Celia Serrano de diettes para que se fuera a vivir allí la demandante (CGDS) junto con su esposo Luis Ernesto Morales y sus hijos, ahora en relación con el Animus que es la convicción personal de ser la dueña y señora del Bien, es un requisito que se debe mostrar at ravez de las pruebas documentales y testimoniales que prueben que su posición o aptitud frente al inmueble fue como dueña y señora del mismo desconociendo cualquier otro propietario, frente a ello procede entonces el despacho a analizar las pruebas que fueron aportadas al proceso como son los testimonios y los interrogatorios de las partes tanto de los sucesores procesales de la demandante como de la demandada, de los cuales se pudo colegir lo siguiente; que la persona que disponía totalmente del bien en el año 1970 eral la señora CELIA SERRANO VDA DE DIETTES madre de CARMEN GRACIELA y JOSEFINA DIETTES, tanto asi que fue ella quien junto a su esposo JOSE MANUEL DIETTES que la titularidad del Bien inmueble estuviera a nombre de JOSEFINA DIETTES SERRANO y fue ella la señora CELIA SERRANO la que dispuso entregarle a su hija CARMEN GRACIELA DIETTES SERRANO en virtud de un viaje que se iba a realizar a la ciudad de Bogotá por mucho tiempo, con el objeto de que su hija se pudiera ir a vivir allá junto con su esposo y sus hijos para que no siguieran pagando arriendo y al mismo tiempo para que ella entrara a cuidarlo..... "ese inmueble era de mis tías ROSA TULIA e ISABEL SERRANO ellas eran las propietarias mi papa JOSE MANUEL la compro a ellas y mi papa y mi mama quisieron que me la escrituraran a mi"

es decir que hecho es totalmente falso, pues de viva voz de la misma demandante en el proceso de pertenencia se reconoce esta que nunca ejerció posesión alguna y que su derecho de dominio estuvo limitado por cuanto la posesión estuvo en cabeza siempre de su señora Madre quien dispuso que la señora JOSEFINA percibiera el mero TITULO, pues la demandante NO COMPRO el bien con dineros propios NI ejerció POSESION alguna sobre el mismo, de lo que existe suficiente prueba documental y testimonial, y que se extrae de las consideraciones del mismo despacho de primera instancia.

SEGUNDO: Falso, en ningún momento la señora CELIA SERRANO DE DIETTES solicito consentimiento alguno por parte de la señora JOSEFINA DIETTES, para que su hija CARMEN GRACIELA DIETTES, viviera allí con su esposo y sus hijos, puesta la señora CELIA siempre se imputo como dueña del bien y fue su voluntad y deseo que una de sus hijas tuviera el título y la otra la posesión, mas por razones maternas de proteger el peculio que le correspondería a su hija CARMEN GRACIELA DIETTES que a diferencia de la otra (Josefina) si había contraído nupcias con un hombre mayor y con hijos.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Falso, muy contrario a lo referido en el cuerpo de la demanda en este hecho el apoderado de la señora JOSEFINA DIETTES, quien es también hermano tanto de la demandante como de la señora CARMEN GRACIELA DIETTES madre de los demandados, en la contestación de la demanda del proceso de pertenencia refirió en la contestación al hecho 6.1.b ...” *pero jurídicamente si podía darle el uso gratuito del referido bien inmueble, con cargo de restituirlo cuando mejorara su situación económica o cuando la propietaria señorita JOSEFINA DIETTES SERRANO, lo necesitara*”

De allí se desprende que ni la misma parte demandante tiene exactitud de uno de los elementos fundamentales del CONTRATO DE COMODATO, esto es la devolución del mismo, pues nunca se pactó ni se habló de comodato alguno de las partes realmente involucradas es decir la señora CELIA SERRANO DE DIETTES y la señora CARMEN GRACIELA DIETTES SERRANO.

Pues bastara recordar que el CONTRATO DE COMODATO tiene unas características particulares y la Corte Constitucional mediante sentencia de Tutela 021 de 2014, lo resume así:

3.4 El contrato de comodato

El comodato o préstamo de uso, lo define el Código Civil en el artículo 2200 como aquél "en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso".

Características:

- A) El objeto es una cosa no consumible dada al comodatario para su uso
- B) Es real: pues este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa, como lo señala el citado artículo 2200 del Código Civil.
- C) Es a título gratuito pues en el momento en que el comodatario se vea obligado a pagar suma alguna por contraprestación el contrato deja de ser de comodato y se está en presencia de otro negocio jurídico. Por ello se clasifica dentro de los contratos sinalagmáticos imperfectos.
- D) El comodatario asume tres obligaciones: (i) usar la cosa de acuerdo a los términos convenidos en el contrato, y en caso de no haberse pactado éste, a darle el uso ordinario que corresponda a esta clase de cosas; (ii) Conservar el bien dado en comodato; y (iii) restituir la cosa al comodante o a la persona que tenga derecho para recibirla a su nombre, según las reglas generales, al expirar el tiempo acordado, y si no se indicó plazo se entiende que debe hacerse una vez concluya el uso.
- E) Es un contrato intuito personae.

- F) *Es principal porque no necesita de otro acto jurídico para existir, y*
G) *Es nominado, en cuanto está plenamente definido y reglamentado en el régimen civil.*

QUINTO: Parcialmente cierto, pues la señora CARMEN GRACIERLA DIETTES DE MORALES si falleció en Lebrija el 28 de Octubre de 2014, pero no en la casa de propiedad de la señora JOSEFINA DIETTES, pues la casa ubicada en la Carrera 8 N° 13-56 era en ese momento de propiedad exclusiva de la señora CARMEN GRACIELA quien hasta su ultimo respiro se imputo dueña y señora.

SEXTO: Es cierto, previniendo lo que hoy por hoy estamos evidenciando LA MALA FE de sus hermanos y sobrinos, y con el fin de proteger su derecho y el de sus hijos frente al bien inmueble, la señora CARMEN GRACIELA DIETTES DE MORALES inicio proceso de pertenencia contra su hermana, proceso que se tramito en el Juzgado Décimo civil del Circuito.

SEPTIMO: Es cierto, las Pretensiones de la Demanda fueron negadas, no porque los reparos de la demandada, hayan sido probados, si no por el contrario se extrae del audio de la sentencia que la Juez hizo un estudio concienzudo de los elementos de la POSESION y declaro que no se logró demostrar uno de los elementos más importantes y es el tiempo en que esta realizo actos de señora y dueña pues refiere lo siguiente: *"que al momento de la presentación de la demanda solo habían transcurrido 7 años y 9 meses debidamente probados de haberse ejercido actos de señora y dueña por parte de la DEMANDANTE"*

OCTAVO: Es cierto, por cuanto la sentencia desfavorable fue proferida así por elementos netamente sustanciales y no subjetivos del caso en concreto.

NOVENO: Es Falso, desconociendo lo dicho por el fallador en segunda instancia, pues al momento del traslado no se le hace entrega a mi poderdante de audio alguno que contenga las CONSIDERACIONES del Despacho , para contradecir las presunta aplicación del Artículo 777 del Código Civil, para el caso en concreto deberán analizarse los siguientes elementos:

De haber existido un contrato de Comodato precario quienes eran las partes del mismo?, por cuanto tiempo se pactó? por qué habiendo fallecido la Contratante la señora CELIA SERRANO DE DIETTES, la aquí demandante, no recupero la posesión o propiedad plena del bien?, porque una vez contestada la demanda de pertenencia no propuso Demanda de Reconvención para declarar la existencia del Contrato de Comodato ahora entre nuevas partes?

DECIMO: Falso mi poderdante no se ha imputado en ningún momento como un mero tenedor, por el contrario sus actuaciones han sido las propias de Un POSEEDOR con ánimo de señor y dueño, pues junto con sus hermanos ha ejercido la posesión, a través de la realización de arreglos a la vivienda, el pago de los impuestos, y sobre todo que habiendo transcurrido tres años desde el fallecimiento de su señora madre, nunca se le ha perturbado dicha posesión, se tendrán para todos los efectos lo siguiente *«la concurrencia pro indiviso de varios poseedores sobre un mismo objeto configura la coposesión que en consecuencia presupone la presencia de ellos de un uso compartido pero no dividido, con independencia de la cotitularidad de derechos atributivos de goce y ostentados en régimen de comunidad»*

DECIMO PRIMERO: Es cierto.

DECIMO SEGUNDO: Es de Ley, pero no se aplica al caso en concreto

DECIMO TERCERO: Falso, no es la propietaria, solo ostenta el título, no está legitimada a iniciar esta acción y por el contrario mediante artimañas fue heredera única de su hermana BEATRIZ DIETTES

A
85

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todos y cada una de las pretensiones de la parte demandante y ruego al señor Juez, que una vez estudiadas las mismas se declaren probadas las siguientes EXCEPCIONES DE FONDO y por lo tanto se desatiende lo solicitado por el demandante.

PRIMERA: INEXISTENCIA DE CONTRATO:

Para probar esta excepción bastara hacer un análisis detallado de los elementos que definen el contrato de Comodato precario de allí que lo estudiaremos así:

DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO

- A) El objeto es una cosa no consumible dada al comodatario para su uso
De existir tal contrato se cumpliría este elemento pues recae el comodato sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 8 N° 13-56 del Municipio de Lebrija.
- B) Es real: pues este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa, como lo señala el citado artículo 2200 del Código Civil.

Ahora bien entendamos el concepto de tradición según el Artículo 740 del CC:

La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales.

Es decir que aplicado al caso en concreto la señora CARMEN GRACIELA DIETTES SERRANO recibió el bien de manos de la señora CELIA SERRANO DE DIETTES y no de su hermana JOSEFINA DIETTES quien ostentaba el título pero no el Animus ni el Corpus, de allí que la entrega que realizó la señora Madre, fue de la posesión, pues quedo probado en el trámite del proceso de perturbación que el bien en mención era el inmueble de habitación de la familia DIETTES SERRANO, probándose de esta manera que a la madre de mis poderdantes nunca se le entrego Tenencia alguna, pues no recibió el bien de manos de la titular, si no de quien ejercía posesión con ánimo de señora y dueña la señora CELIA SERRANO DE DIETTES.

Luego este elemento del contrato de comodato queda desvirtuado con el simple análisis probatorio de la demanda de pertenencia y de las declaraciones y testimonios allí rendidos.

- C) Es a título gratuito pues en el momento en que el comodatario se vea obligado a pagar suma alguna por contraprestación el contrato deja de ser de comodato y se está en presencia de otro negocio jurídico. Por ello se clasifica dentro de los contratos sinalagmáticos imperfectos.

El día 27 de diciembre de 2012 la señora CARMEN GRACIELA DIETTES DE MORALES suscribe con la Tesorería Municipal de Lebrija, un acuerdo de pago N°0060 por la obligación correspondiente a los impuestos prediales del año 2007 al año 2012, por ello no es claro como la señora JOSEFINA DIETTES, presumiéndose dueña y propietaria del inmueble objeto de este contrato no

2/10

CUARTA: BUENA FE POSESORIA

La buena fe poseedora, es decir la "persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenar y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato" como lo prevé el artículo 768, inciso 2 del Código Civil, se encuentra demostrada por cuanto mis poderdantes recibieron el plan de manos de quien lo poseía es decir de su señora madre

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Téngase la documental presentada con la demanda, resaltando el Acuerdo de pago N° 0060, la contestación recibida por el demandado dentro del proceso de Patrimonio por prescripción extraordinaria.
- Comprobante de pago de pensión por la Gobernación de Santander a favor de la señora CARMEN GRACIELA DIETTES DE MORALES.
- Oficio de la Dian con formatos B 3 por concepto del bono Pensional donde se certifica los años laborados por la madre de los demandados.
- Carta de la Oficina Asesor de Planeación a nombre de los Herederos GRACIELA DIETTES

PRUEBA TESTIMONIAL TRASLADADA

Solicito que se tengan como pruebas todos los testimonios recibidos ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito dentro de proceso de Patrimonio de radicado 2015-0247.

INSPECCION JUDICIAL

Solicítamos que en despacho se sirva fijar fecha y hora para la realización de inspección judicial que permita corroborar los hechos objeto de esta contestación.

PRESENTACION DE DOCUMENTOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Solicito a su despacho se ordene a la Demandante para que presente recibos de pago de impuestos prediales a favor de la Administración durante el año de 1970 al 1994, así como que presente la devolución de dineros pagados por concepto predial por la señora CARMEN GRACIELA DIETTES pues estos gastos no pueden considerarse como gastos necesarios para el presunto uso de la cosa.

NOTIFICACIONES

- EL DEMANDANTE Y SU APODERADO. Conservar las direcciones tal como lo expresaron en la demanda.
- EL DEMANDADO. Conservar la dirección.
- EL suscrito. Las recibire en la escritura de su Despacho o en la Calle 34 N° 11-87 oficina 301 al 317518893-3125231767-6705238 o al correo electrónico judicialcoconultores@gmail.com

Atentamente


 SAIRA LISETH OREJARENA DELGADO
 CC 63.262.846
 TP 284455 del CST

10
681

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Ciudad

REF: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

ISABEL CRISTINA MORALES DIETTES mayor de edad, vecino de esta municipalidad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente a **SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, identificada con cedula de ciudadanía N° 63.562.525 de Bucaramanga, portadora de la T.P N° 284455 del C. S.J. como ABOGADA PRINCIPAL y a **SANDRA PATRICIA RANGEL REYES** mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, identificada con cedula de ciudadanía 63.562.946 de Bucaramanga, portadora de la L.T No 4835 del C.S.J. Como ABOGADA SUPLENTE para que, en mi nombre y representación, ejerza la defensa de mis intereses dentro del proceso DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN COMODATO precario adelantado por **JOSEFINA DIETTES SERRANO**

Mis apoderados quedan facultados para recibir, transigir, firmar, autenticar, reclamar, desistir, sustituir el presente poder, solicitar copias y todas las demás facultades contempladas en el artículo 77 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto le solicito su señoría, reconocerles personería jurídica a mis apoderados para el objeto y los fines encomendados dentro del presente poder.

Del señor Juez

Atentamente;

ISABEL CRISTINA MORALES DIETTES
C.C 63.361.367 DE BUCARAMANGA

Acepto;

SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO
C.C No 63.562.525 de Bucaramanga.
TP 284455 del C.S.J.

SANDRA PATRICIA RANGEL REYES
CC. 63.562.946 de Bucaramanga
TP N° 4835 de C.S de la J

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
La suscrita Notaria Séptima Encargada del circulo de Bucaramanga
CERTIFICA

Que Compareció. Isabel Cristina Morales Diettes
Quien se identifico con la C.C. No. 63.361.367

Expedida en Bucaramanga y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto

20 JUN 2018

Bucaramanga:
Compareciente Isabel Cristina Morales Diettes
63.361.367 Bgr

SIRLEY MELENA GAMBOA RUEDA
Notaria Séptima Encargada del Circulo de Bucaramanga





ACUERDO DE PAGO No 0060
MUNICIPIO DE LEBRIJA

Lebrija, DICIEMBRE 27 de 2012.

En las instalaciones del Despacho de la Tesorería Municipal de Lebrija Santander se hizo presente la Señora **CARMEN GRACIELA DIETTES DE MORALES C.C. No. 27.951.964.** de Bucaramanga, como poseedora a notificarse de la deuda del Impuesto predial del predio No. 010000170011000, por un valor de \$ 6.114.965. deuda desde el año 2007 al 2012.

Realizada la notificación a la Señora **CARMEN GRACIELA DIETTES DE MORALES C.C No 27.951.964.** de Bucaramanga, como poseedora solicita se le conceda pagar en **DIECINUEVE (19)** cuotas. La primera cuota cancelandole hoy **VEINTISIETE (27) de DICIEMBRE** del 2012 por un valor de \$ 500.000 y el resto como se estipula a continuación

De acuerdo a la facultad que tiene la Tesorera municipal de llegar a concluir a aceptar acuerdos de pagos.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Esta Tesorería concede, aprueba y acepta el plazo estipulado por la Señora **CARMEN GRACIELA DIETTES DE MORALES** que es en **DIECINUEVE (19)** cuotas, para que sea cancelada la suma de \$ 6.114.965 deuda correspondiente al impuesto predial vigencia 2007 al 2012.

ARTICULO SEGUNDO: Autoriza el pago de la suma citada en el artículo anterior en **DIECINUEVE (19)** cuotas cuyas fechas de vencimiento y valor se discriminan e imputan en la fecha indicada a continuación.

CUOTA	VENCIMIENTO	CAPITAL/INTERSES	TOTAL
1	27-12-2012	500.000,00	500.000,00
2	27-01-2013	311.943,00	311.943,00
3	27-02-2013	311.943,00	311.943,00
4	27-03-2013	311.943,00	311.943,00
5	27-04-2013	311.943,00	311.943,00
6	27-05-2013	311.943,00	311.943,00
7	27-06-2013	311.943,00	311.943,00
8	27-07-2013	311.943,00	311.943,00
9	27-08-2013	311.943,00	311.943,00
10	27-09-2013	311.943,00	311.943,00
11	27-10-2013	311.943,00	311.943,00
12	27-11-2013	311.943,00	311.943,00
13	27-12-2013	311.943,00	311.943,00
14	27-01-2014	311.943,00	311.943,00
15	27-02-2014	311.943,00	311.943,00
16	27-03-2014	311.943,00	311.943,00



17	27-04-2014	311.943.00	311.943.00
18	27-05-2014	311.943.00	311.943.00
19	27-06-2014	311.943.00	311.943.00

TOTAL 935.829.000

ARTICULO TERCERO: El pago deberá efectuarse en la oficina de la Tesorería a más tardar en la fecha de vencimiento y acreditada y entregando la copia de respectivo recibo de pago en esta oficina dentro de los cinco (5) días siguientes a pago.

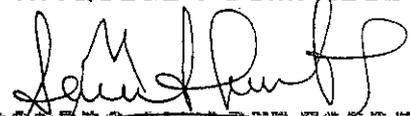
ARTICULO CUARTO: Si la interesada no paga oportunamente las cuotas fijadas en el presente acuerdo o no acredita su cancelación dentro de las fechas señaladas en el artículo anterior, unilateralmente se declara sin vigencia el plazo concedido se hará efectivo el inicio del cobro coactivo respectivo, aplicando la máxima tasa autorizada por la ley para el cobro de los intereses que se lleguen a generar por concepto de la presente obligación.

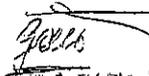
ARTICULO QUINTO: EL presente acuerdo se constituye en título ejecutivo de conformidad en el artículo 488 del código de procedimiento civil.

ARTICULO SEXTO: Notificar Personalmente la presente providencia a la Señora CARMEN GRACIELA DIETTES C.C. No. 27.951.964 de Bucaramanga. Como poseedora, en la forma prevista en los artículos 44 y 45 del C.C.A. advirtiéndosele que contra la misma proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y Apelación ante la Secretaria de Hacienda Municipal, recursos de los que podrá hacer uso por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la Notificación (Artículo 50 y 51 del C.C.A) :

Para constancia se firma en Lebrija, una vez de ser leída y aprobada por quienes en ella intervinieron.

NOTIFIQUESE Y CUMPALSE


SOCORRO ALVAREZ TORRE
TESORERA MUNICIPAL


CARMEN GRACIELA DIETTES DE MORALES
C.C.27.951.964 de Bucaramang

ALONSO DIETTES SERRANO & ASOCIADOS

Derecho Civil y Comercial. Casación - Revisión.

Car. 1 # 6 - 55. El Rodadero - Santa Marta. E. Mail. Litigiocomercial@hotmail.com



Señor Juez Promiscuo Municipal de Lebrija.

E. S. D.

Ref: Rad: 2014 - 00197

Proceso de Pertenencia por prescripción extraordinaria.

Demandante: Carmen Graciela DIETTES DE MORALES.

Demandado: Josefina DIETTES SERRANO.

Alonso Diettes Serrano, abogado, identificado con la c.c. # 2.851.505 de Bogotá y t.p. # 13.316, domiciliado en Santa Marta, con poder de la señorita Josefina Diettes Serrano, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, a quien, con fecha 4 de Septiembre del año 2014, le fue notificado personalmente el auto admisorio de la demanda ordinaria de Pertenencia por Prescripción extraordinaria, formulada ante su despacho por la señora Carmen Graciela Diettes Serrano, por medio del presente me permito darle contestación, así :

A LOS HECHOS:

6.1.- Es necesario, subdividirlo, así:

6.1.a.- Es Cierto que la señora Celia Serrano de Diettes, nuestra madre, al trasladar su residencia a Bogotá, viendo que su hija Carmen Graciela Diettes Serrano, recién casada con el señor Ernesto Morales, vivía en casa arrendada y no tenía recursos económicos, le entregó la casa ubicada en la carrera 8ª # 13 -56 de Lebrija, descrita en la demanda, para que viviera en ella con su esposo y los tres hijos de éste habidos por él, en anterior matrimonio y los que tuvieran en el futuro con su esposo.

6.1.b.- No es cierto, que nuestra madre le hubiera entregado el bien en posesión y en calidad de dueña, ello, por cuanto nuestra madre no era la propietaria del bien, pero jurídicamente si podía darle el uso gratuito del referido bien inmueble, con cargo de restituirlo cuando mejorara su situación económica o cuando la propietaria señorita Josefina Diettes Serrano, lo necesitara.

6.2.a.- Es cierto que la propietaria de dicho bien es la señorita Josefina Diettes Serrano, como lo prueba el folio de matrícula inmobiliaria # 300-93105.



6.2.b.- El precio del inmueble lo pago nuestro padre Don Manuel Diettes Sierra, pero es intrascendente que se afirme que lo pago nuestra madre sra. Celia Serrano de Diettes, pues existía sociedad conyugal.

● **6.2.c.-** Es cierto totalmente y transcribo literalmente lo dicho por la demandante:

“ ...desde que se adquirió el bien a nombre de Josefina Diettes Serrano, la que disponía del mismo era la madre Celia Serrano viuda de Diettes (?) y de ahí que ella fue la que dispuso que su hija Carmen Graciela Diettes de Morales ocupara el bien, para que viviera en él, desde enero del año 1.970. ”

6.3.- Es cierto, que la señora Carmen Graciela Diettes Serrano, a quien se le entregó el bien, vivía allí con su esposo Luis Ernesto Morales; pero se le entregó por nuestra madre sólo la tenencia o préstamo de uso gratuito; **no la posesión.**

Los demás hechos que contiene este aparte, no me constan y son intrascendentes.

6.3.- No me consta: Es una afirmación de la demandante.

6.4.a.- Es cierto, que la señora Celia Serrano de Diettes murió el 24 de julio de 1.999.

6.4.b.- No es cierto que la demandante tuviera para esa época el bien como señora y dueña. Tenía sólo el uso y goce gratuito de dicho bien y eso era suficiente para que después de muerte nuestra madre, se siguieran cumpliendo por sus hijos, los principios de caridad, solidaridad y ayuda para con nuestra hermana, que era la única que no tenía bienes propios, ya que no había querido estudiar.

6.4.c.- Es cierto que : “ ...la demandada Josefina Diettes Serrano, la visita con alguna frecuencia pero nunca ha ejercido acción alguna para recuperar el inmueble o para impedir que lo siguiere (sic) ocupando...” Moralmente no podía recuperarlo, hasta tanto no mejorara la situación económica de nuestra hermana, quien en el curso de su matrimonio con el señor Ernesto Morales, tuvo 4 hijos.

6.4.d.- No es cierto que existan indicios que prueben el ánimo de señora y dueña por parte de la demandante, pues los actos que enumera en este ítem: pago de servicios públicos (agua, luz, y gas)



Etc., solo indican el cumplimiento de las obligaciones del comodatario, pues responde según el art. 2203 del C. Civil, hasta de la culpa levísima.

- Respecto del pago de **Impuesto de Catastro**, podrá observar el señor juez, que dentro del folio de matrícula inmobiliaria, aparece vigente desde el año 2004; la anotación # 3, correspondiente al **Embargo de dicho predio**, decretado por la Tesorería Municipal de Lebrija
- Este sólo hecho facultaría a la propietaria del bien para dar por terminado el contrato de comodato.

6.4.e.- Es cierto que la señorita Josefina Diettes, nunca ha ejercido acción alguna para recuperar el inmueble, por cuanto no lo había necesitado, ya que ella vivía hasta hace unos meses en su propio apartamento y nunca le pasó por la mente desobedecer la mandado por nuestra madre, quien dispuso que mientras Chela, que así la llamamos en familia, careciera de medios económicos debía vivir en dicho inmueble.

6.5.- Es prueba de mala fe de la demandante, afirmar que tiene el paz y salvo expedido por la Tesorería Municipal de Lebrija, **pero que no presenta** - y ello se demuestra si observamos la anotación # 3 del folio de matrícula #300- 93105, que atesta el embargo desde el año 2004, hasta las fecha. Si ha efectuado algunos abonos, eso es sólo cumplimiento extemporáneo y mínimo de sus obligaciones de usuaria a título gratuito o como comodataria.

6..6. Es prueba de Mala fe de la demandante, afirmar que ella efectuó las mejoras, remodelaciones y construcción de tres apartamentos. Todas estas obras las ha hecho el suscrito con dineros de mi propio peculio, como pueden declararlo no sólo los testigos, sino mis hermanas durante la Inspección judicial que deberá practicarse en el predio sub lite. Pudo sí haber hecho pequeñas reparaciones para la conservación del bien y evitar el deterioro del mismo, como se lo impone, como obligación al comodatario, el artículo 2203 del Código Civil.

6.7.- Además de los dos ítems anteriores, debemos anotar que respecto de la posesión, es norma imperativa (art. 768 C. C.) que la buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraude u otro vicio; y el Inc. 4 del artículo ib., estatuye " ...el error en materia de derecho constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario. "

819

17



Fiduciaria Bogotá

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

NIT: 890201235-6

FIDUCIARIA BOGOTA S.A. actuando como vocera del P.A.FIDUBOGOTA-DEPARTAMENTO DE SANTANDER

PERIODO DE LIQUIDACIÓN: Enero 2014

Banco: Banco de Bogota	Sucursal 0000 BANCO DE BOGOTA	EPS: SANITAS S.A.
Cuenta No 8696	Tipo Cta: AHORROS	AFP:
Valor Mesada \$ 674,620	Tipo Pension: JUBILACION	FONDO 11 --- Sector Central
Nro. Doc. Ident. 27951964	Presentacion Supervivencia: Si Presento	

Codigo	Apellidos y Nombres
27951964-2	DIETTES DE MORALES CARMEN GRACIELA
Dirección	CR 8 13-56 CENTRO

DEVENGADOS				DEDUCCIONES				
COD	CANT	CONCEPTO	VALOR	COD	CANT	CONCEPTO	VALOR	SALDO
0050	30	001 MESADA PENSION JUBILACION	\$ 674,620		0			
	0				30	SALUD SANITAS S.A.	-81,000	

TOTAL DEVENGADO	TOTAL DEDUCCIONES	NETO A PAGAR
\$ 674,620	\$ -81,000	\$ 593,620

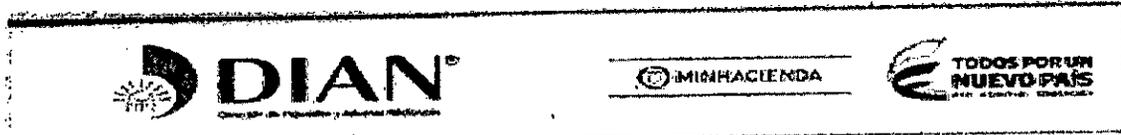


584 2462

8696-0000-11-2014-1

Mensaje :

DA
6/14/15



1042355402-0898

812557 27-JUL'15 9:48

Señora
CARMEN GRACIELA DIETTES DE MORALES
Transversal 154 No 17-233, Club House 3, Torre 1 Apto 204
Floridablanca, Santander



Asunto: Solicitud de Factores Salariales

En atención a correo electrónico de fecha 15 de julio de 2015, de la doctora GUIOVANNA REITA CLAVIJO, Funcionaria Coordinación de Seguridad Social y Bienestar Laboral de la Subdirección de Gestión de Personal, me permito enviarle el certificado de Factores Salariales a su nombre, correspondiente al tiempo laborado en la Administración de Impuestos Nacionales de Bucaramanga, expedido en el formato 3 (B) valido para el reconocimiento de pensiones, adoptados por el Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3º del decreto 13 del 9 de enero del 2001.

Atentamente


ANA TERESA SIERRA TRUJILLO
Jefe G.I.T. de Documentación

Anexo: Cinco Folios

Proyecto: Humberto Mayorga Cely

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN:
<http://muisca.dian.gov.co/WebSolicitudesexternas/DefMenuSolicitudNS.faces>

Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga

Calle 36 No. 14 - 03. PISO 7º.
PBX 630 94 44 EXT. 103



Gobernación de Santander
Secretaría de Hacienda

Recaudo de Estampillas

Recibo N°
2501500308483

PRO HOSPITAL
PRO ELECTRIFICACION

Trámite



CERTIFICACION DE DOCUMENTOS OFICIALES

Con destino a: Alcaldía de Lebuzá

Tipo de Doc. C.C.
Nombre: CARMEN GRACIELA RENTES DE MORALES
Dirección:

Número: 27851964
Teléfono: 3175906082

Total Estampillas
Ordenanza 012

Total a Pagar

19
620

FORMATO No. 2
CERTIFICACION DE SALARIO BASE

Pará calcular los Bonos Pensionales de las personas incorporadas al Sistema General de Pensiones.

Hoja 1 de 1

Número consecutivo 4409

Ciudad y fecha de expedición certificación: Bogotá, 05 DE AGOSTO DE 2015

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
2. NIT: 800197268-4

3. Dirección: Carrera 7 No. 6C-64
4. Ciudad: Bogotá, D.C.
Código Dane

5. Departamento: CUNDINAMARCA
Código Dane

6. Teléfono: 6079800
7. Fax: 6079667
8. E-Mail: ascencio@dian.gov.co

9. Nombre o Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
10. NIT: 800197268-4

11. Dirección: Carrera 7 No. 6C-64
12. Ciudad: Bogotá, D.C.
Código

13. Departamento: CUNDINAMARCA
Código

14. Sector: Sector Público Nacional Sector Público Departamental o Distrital Sector público Municipal

15. Teléfono: 6079800
16. Fax: 6079667
17. E-Mail: ascencio@dian.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador:
DIETTES DE MORALES CARMEN GRACIELA

19. Documento de Identidad
TI CC CE NIT
No: 27.951.964

20. Fecha de Nacimiento
Día Mes Año
25 6 1941

C.1 Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)

21. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:

22. Tipo Documento sustituto
TI CC CE NIT

23. No. Doc. Sustituto:

D. DETERMINACION DE FECHA BASE PARA LIQUIDACION DE BONO PENSIONAL

24. ¿El trabajador estaba activo a 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) SI NO (si en la casilla 24 marcó "SI", pasar a la casilla 29)

25. ¿El trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) SI NO
Si marcó "NO" en la casilla 25, pasar a la casilla 27

26. Laboró hasta el día 31 Mes 8 Año 1980 (si diligenció la casilla 26, pasar a la casilla 28)

27. El trabajador se hallaba suspendido o en licencia no remunerada A 30 de Junio/92? (Marque con una X) SI NO

28. Fecha de Inicio de licencia o suspensión

La FECHA BASE será: EL 30 de Junio de 1992, si a esta fecha el trabajador se encontraba activo, ó la Fecha de Retiro, si el trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992 ó si se encontraba en licencia o suspendido, la fecha de la suspensión o de inicio de la licencia.

29. FECHA BASE: DIA: 31 MES: AGOSTO AÑO: 1980

E. APORTES PARA PENSIONES EN FECHA BASE

30. ¿Se hacían aportes para pensiones en fecha base? SI NO Marcar con una "X" SI o NO si se descontó para Seguridad Social al trabajador

F. ENTIDAD RESPONSABLE PARA PENSIONES EN FECHA BASE (si diligencia "SI" en la casilla 31 no es necesario diligenciar las casillas 32 y 33)

31. Periodo asumido por el empleador o entidad que reporta? SI NO

32. Caja o Fondo: (diligenciar si se le aportaba a alguna Caja o Fondo)
Nombre: CAJA NACIONAL DE PREVISION
NIT: 899999010-3

33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO
Nombre:
NIT:

G. FACTORES PARA EL CALCULO DEL SALARIO BASE (definidos por el Decreto 1158 de 1994)

34. La vinculación empezó por lo menos un año antes de la fecha de Salario Base SI NO

35. Cuantos meses de vinculación tiene antes de la fecha Base? 12 Si respondió "SI" en el ítem anterior, este valor es igual a 12.

H. Factores Adicionales no Netos para determinación de Salario Base (Diligenciar de acuerdo con el total de meses del numeral 35, tomando como el "Mes 12" el mes del Salario Base y como "Mes 11" el mes inmediatamente anterior...)

	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6
Primo de antigüedad ocasional y de capacitación cuando sean factor de salario	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración por trabajo dominical o festivo	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras a realizarse en jornada nocturna	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Subtotal Mensual	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Mes 11	Mes 12 AGOSTO 1980
Primo de antigüedad ocasional y de capacitación cuando sean factor de salario	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración por trabajo dominical o festivo	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras a realizarse en jornada nocturna	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Subtotal Mensual	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
36. Sumatoria de Subtotales Mensuales: \$ 0,00	37. Promedio de la sumatoria de Subtotales Mensuales proporcional al número de meses: \$ 0,00					Total del Numeral 36 dividido entre número de meses del numeral 35

I. CALCULO DEL SALARIO BASE

Los Factores de los Numerales 38, 39 y 40 Son los valores Netos a la fecha BASE (fecha del Numeral 29)

38. ASIGNACION BASICA MENSUAL	\$ 13.938,00
39. GASTOS DE REPRESENTACION	\$ 0,00 (Si los hubo en el mes que se certifica el salario base)
40. PRIMA TECNICA	\$ 0,00 (Solo si es factor de Salario)
41. Total de valores adicionales del numeral 37	\$ 0,00
42. SALARIO BASE TOTAL	\$ 13.938,00 (Suma de los valores correspondientes a los numerales 38,39,40 y 41)

Acceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 60 del Decreto 1748/95.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

ROSSY LILIANA ASCENCIO PÁCHON
Funcionario competente para certificar
C.C.: 62617878

Firma del funcionario

Cargo del funcionario

Res: No. 0011 del 04-Nov-2008
Res: No. 4340 del 13 Mayo de 2015
Acto administrativo

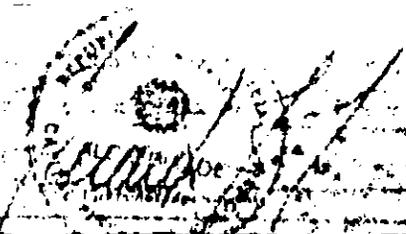
Observaciones: El diligenciamiento de las certificaciones de información laboral no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional. El diligenciamiento de las certificaciones de información laboral no genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral el derecho de una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional. Esta Certificación anula las expedidas anteriormente. Proyecto: Guavarema Ruta Clavijo Revisó: Ligo Sanchez Palomero



248

RECINTO DE NACIMIENTO

<p>REGISTRO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA</p>	
<p>Nombre: [Faded]</p>	<p>Apellido: [Faded]</p>
<p>Fecha de nacimiento: [Faded]</p>	<p>Lugar de nacimiento: [Faded]</p>
<p>Sexo: [Faded]</p>	<p>Estado civil: [Faded]</p>
<p>Identificación:</p>	<p>Identificación:</p>
<p>C.C. No. 1.234 5678901234 XXXX</p>	<p>COMUNA XXXXX</p>
<p>C.C. No. 2.567 8901234567 XXXX</p>	<p>COMUNA XXXXX</p>
<p>C.C. No. 3.890 1234567890 XXXX</p>	<p>COMUNA XXXXX</p>
<p>C.C. No. 4.123 4567890123 XXXX</p>	<p>COMUNA XXXXX</p>
<p>C.C. No. 5.456 7890123456 XXXX</p>	<p>COMUNA XXXXX</p>
<p>C.C. No. 6.789 0123456789 XXXX</p>	<p>COMUNA XXXXX</p>
<p>C.C. No. 7.012 3456789012 XXXX</p>	<p>COMUNA XXXXX</p>
<p>C.C. No. 8.345 6789012345 XXXX</p>	<p>COMUNA XXXXX</p>
<p>C.C. No. 9.678 9012345678 XXXX</p>	<p>COMUNA XXXXX</p>
<p>C.C. No. 0.901 2345678901 XXXX</p>	<p>COMUNA XXXXX</p>





MINHACIENDA



www.dian.gov.co

10214306-2556-2015



Bogotá, D.C.,

POST EXPRESS

Señora
CARMEN GRACIELA DIETTES DE MORALES
Transversal 154 No. 17 – 233
Club House 3, Torre 1
Apartamento 204
Bucaramanga - Santander

DIAN No. Radicado 000S2015023455
Fecha 2015-08-12 12:24:24
Remitente COO SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR
Destinatario CARMEN GRACIELA DIETTES DE MORALES
Anexos 0 Folios 2



Asunto: Formato 2 Salario Base

Cordial saludo señora Carmen Graciela,

En respuesta a la comunicación con radicado no. 2-2015-023902 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, atentamente remito Formato 2 Salario Base No. 4409 original, para que obre dentro del proceso pensional que adelanta.

En cuanto al Formato 3B Salarios mes a mes, la seccional de Bucaramanga ya confirmó envió del mismo a su lugar de notificación con consecutivo No. 44 del 24 de julio de 2015.

Agradezco su gentil atención.

ROSSY LILIANA ASCENCIO PACHÓN
Jefe Coordinación de Seguridad Social y Bienestar Laboral
Subdirección de Gestión de Personal

Anexo: Un (1) folio.

ELABORÓ GUIOVANNA REITA.
REVISÓ LIGIA SANCHEZ PALOMINO
5 de agosto de 2015
SISCO: 3114

Subdirección de Gestión de Personal.

Carrera 7 No. 6C – 54 piso 9º
PBX 607 98 00 ext. 10675

Handwritten notes: 20, 621, P



Libertad y Orden



Ministerio de Hacienda y Crédito Público
República de Colombia

Nº 046659

CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL FORMATO 1

Certificación de períodos de vinculación laboral para la liquidación y emisión de bonos pensionales y pensiones

Consecutivo (Nº)	1364
Hoja	1 de 1
Bogotá D.C.	24 de junio de 2015

A. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - MHCP			2. NIT:	899999090-2
11. Dirección:	CARRERA 8 No 6 C-38	4. Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Código Dane	
5. Departamento:	CUNDINAMARCA	Código Dane			
6. Teléfono:	(091) 3811700 EXT 2152	7. Fax:	(091) 3812183	8. E-Mail:	lrozo@minhacienda.gov.co

B. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

9. Nombre o Razón Social:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - MHCP			10. NIT:	899999090-2
11. Dirección:	CARRERA 8 No 6 C-38	12. Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Código	
13. Departamento:	CUNDINAMARCA	Código			
14. Sector (Marcar solo uno)	<input checked="" type="checkbox"/> Sector Público Nacional	15. E-Mail:	lrozo@minhacienda.gov.co		
	<input type="checkbox"/> Sector Público Departamental o Distrital	16. Teléfono:	(091) 3811700 EXT 2152	18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador	Día Mes Año
	<input type="checkbox"/> Sector público Municipal	17. Fax:	(091) 3812183		1 4 1994
	<input type="checkbox"/> Entidad privada que responde por sus propios				

C. IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador:	DIETTES DE MORALES CARMEN GRACIELA			20. Documento de Identidad	21. Fecha de Nacimiento
				Ti <input type="checkbox"/> CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No: 27.951.964	Día Mes Año 25 6 1941

C.1 Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)	
22. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:	23. Tipo Documento sustituto: TI <input type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> NMD <input type="checkbox"/>
	24. No. Doc. Sustituto:

D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS PARA BONO PENSIONAL O PENSION (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3º del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el Artículo 3º del Decreto 1513 de 1998.

25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL						26. ENTIDAD EMPLEADORA	27. Cargo / Observaciones	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada período)						29. Total de días de interrupción		
DESDE			HASTA					DESDE			HASTA					
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			
1	16	3	1971	31	8	1980	MHCP	RECAUDADOR DE IMPUESTOS 5030-10								0

30. PERIODOS DE APORTES						31. AL EMPLEADO SE LE DESCONTO PARA SEGURIDAD SOCIAL?	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES:		33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO		34. PERIODO A CARGO DE LA ENTIDAD	
DESDE			HASTA				Nombre	NIT o Código	NOMBRE	NIT		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año							
1	16	3	1971	31	8	1980	SI	CAJANAL	899999010-3	LA NACION		NO

F. TRABAJADORES MIGRANTES: (No Aplica)

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (La información de esta sección es de carácter netamente informativo, y solo debe ser diligenciado si la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención).

37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o actualmente la está tramitando?	SI <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>
38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando?	SI <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>
39. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?	<input type="checkbox"/> Vejez <input type="checkbox"/> Jubilación <input type="checkbox"/> Asignación por retiro <input type="checkbox"/> Invalidez <input type="checkbox"/> Sustitución <input type="checkbox"/> Jubilación por aportes ISS <input type="checkbox"/> Muerta <input type="checkbox"/> Pensión gracia <input type="checkbox"/> Retiro por vejez
40. Resolución de pensión No.	
41. Fecha de Pensión:	
42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fue pensionado por otra entidad?	SI <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>
43. Entidad que lo pensionó	
44. NIT de entidad que lo pensionó	

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y anexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1746/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

Liliana R. G.

LILIANA ROZO GARCIA
C.C: 61.781.406 de Bogotá

Coordinadora Grupo de Historias Laborales
Cargo del funcionario

Res. No. 4512 de 31/10/2008
Acto administrativo

Elaboro: Claudia Pinto García

Reviso: Luz Helena Hernández Reina - Profesional Universitario 2044 - 02

Fuente: Historia Laboral No. 43436

OBSERVACIONES:



REPUBLICA DE COLOMBIA

Ciudad y fecha de expedición certificación
Bucaramanga, 24 de Julio de 2015

FORMATO No.3 (B)
CERTIFICACIÓN DE SALARIOS MES A MES
Para liquidar Pensiones del Régimen de Prima Media

Hoja 1 de 5

Diligenciar este formato de acuerdo con lo especificado en el Instructivo.

Número consecutivo: 44

A. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS BUCARAMANGA		2. NIT	800197268-4	
3. Dirección	4. Ciudad	BUCARAMANGA	Código Dane		
Calle 36 No. 14-03	5. Departamento	SANTANDER	Código Dane		
6. Teléfono ()	7. Fax ()		8. E-Mail		

B. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS BUCARAMANGA		10. NIT	800197268-4	
11. Dirección	12. Ciudad	BUCARAMANGA	Código Dane		
Calle 36 No. 14-03	13. Departamento	SANTANDER	Código Dane		
14. Entidad privada que responde por sus pensiones <input checked="" type="checkbox"/>	Sector Público Nacional	Sector Público Departamental o Distrital		Sector Público Municipal	
15. Teléfono 6309444	16. Fax 6337601	17. E-Mail			

18. Apellidos y nombres completos del trabajador	19. Documento de Identidad	20. Fecha de Nacimiento
DIETTES DE MORALES CARMEN GRACIELA	TI <input type="checkbox"/> CC <input checked="" type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No. 27.951.964	Día Mes Año

C.1. Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso de que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)		
21. Apellidos y nombres sustitutos del trabajador	22. Documento de Identidad	21. No. Doc. Sustituto
	TI <input type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/>	

D. CERTIFICACIÓN DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1 de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a más tardar el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.

En el caso de los Regímenes Especiales en la Casilla No.26 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales no se han efectuado cotizaciones para pensión (E): Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo).

24. Año	25. Mes	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Regresación	29. Prima Técnica	30(A). Bonificación por Servicios	30 (B). Prima de Antigüedad	30(C). Horas Extras	30(D). Dominicales y/o Festivos	31. TOTAL MES
1971	Enero	793,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	793,00
	Febrero	1.190,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.190,00
	Marzo	1.190,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.190,00
	Abril	1.190,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.190,00
	Mayo	1.190,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.190,00
	Junio	1.190,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.190,00
	Julio	1.190,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.190,00
	Agosto	1.190,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.190,00
	Septiembre	1.190,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.190,00
	Octubre	1.190,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.190,00
	Noviembre	1.190,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.190,00
	Diciembre	2.310,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.310,00
Total Asignación Básica Anual					15.003,00	Total anual incluyendo factores salariales			15.003,00
1972	Enero	2.310,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.310,00
	Febrero	2.310,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.310,00
	Marzo	2.310,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.310,00
	Abril	2.310,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.310,00
	Mayo	2.310,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.310,00
	Junio	2.310,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.310,00
	Julio	2.310,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.310,00
	Agosto	2.310,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.310,00
	Septiembre	2.310,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.310,00
	Octubre	2.310,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.310,00
	Noviembre	2.310,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.310,00
	Diciembre	2.310,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.310,00
Total Asignación Básica Anual					27.720,00	Total anual incluyendo factores salariales			27.720,00

Acceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida con fecha anterior.

JOSE ALFREDO DIAZ ARCHILA

Director Seccional de
Impuestos y Aduanas de
Bucaramanga

Res.No.004472 06 de Junio de 2014

Funcionario competente para certificar
CC 91.245.213

Firma del funcionario

Cargo

Acto administrativo

Fecha de expedición

Observaciones

ANA TERESA SIERRA TRUJILLO - Jefe GTI Documentación

Fecha elaboración

24/07/2015

Proyecto: Municipio Mayorga Cely

200
21-62



Libertad y Orden

FORMATO No.3 (B)
CERTIFICACIÓN DE SALARIOS MES A MES
Para liquidar Pensiones del Régimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación
Bucaramanga, 24 de Julio de 2015

Hoja 2 de 5

Número consecutivo: 44

Diligenciar este formato de acuerdo con lo especificado en el instructivo.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS BUCARAMANGA
2. NIT: 800197268-4
3. Dirección: Calle 36 No. 14-03
4. Ciudad: BUCARAMANGA
5. Departamento: SANTANDER
6. Teléfono: ()
7. Fax: ()
8. E-Mail: ()

B. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS BUCARAMANGA
10. NIT: 800197268-4
11. Dirección: Calle 36 No. 14-03
12. Ciudad: BUCARAMANGA
13. Departamento: SANTANDER
14. Entidad privada que responde por sus pensiones: [X] Sector Público Nacional
15. Teléfono: 6309444
16. Fax: 6337601
17. E-Mail: ()

18. Apellidos y nombres completos del trabajador: DIETTES DE MORALES CARMEN GRACIELA
19. Documento de Identidad: TI [] CC [X] NIT [] No. 27.951.964
20. Fecha de Nacimiento: Día Mes Año

C.1. Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso de que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)

21. Apellidos y nombres sustitutos del trabajador
22. Documento de Identidad: TI [] CC [] NIT []
23. No. Doc. Sustituto: ()

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1 de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a más tardar el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.

En el caso de los Regímenes Especiales en la Casilla No.26 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales no se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo).

Table with 10 columns: 24. Año, 25. Mes, 27. Asignación Básica Mensual, 28. Gastos de Representación, 29. Prima Técnica, 30(A). Bonificación por Servicios, 30 (B). Prima de Antigüedad, 30(C). Horas Extras, 30(D). Dominicales y/o Festivos, 31. TOTAL MES. Rows for years 1973 and 1974, months from Enero to Diciembre, and annual totals.

Acceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida con fecha anterior.

JOSE ALFREDO DIAZ ARCHILA

Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga

Res.No.004472

06 de junio de 2014

Funcionario competente para certificar
CC 91,245,213

Firma del funcionario

Cargo

Acto administrativo

Fecha de expedición

Observaciones

ANA TERESA SIERRA TRULLILO - Jefe GIT Documentación

Fecha elaboración

Proyecto Humano Mayoría Cely

24/07/2015



REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No.3 (B)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
Para liquidar Pensiones del Régimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación
Bucaramanga, 24 de julio de 2015

Hoja 3 de 5

Diligenciar este formato de acuerdo con lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 44

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS BUCARAMANGA
2. NIT 800197268-4
3. Dirección Calle 36 No. 14-03
4. Ciudad BUCARAMANGA
5. Departamento SANTANDER
6. Teléfono
7. Fax
8. E-Mail

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS BUCARAMANGA
10. NIT 800197268-4
11. Dirección Calle 36 No. 14-03
12. Ciudad BUCARAMANGA
13. Departamento SANTANDER
14. Entidad privada que responde por sus pensiones X Sector Público Nacional
15. Teléfono 6309444
16. Fax 6337601
17. E-Mail

18. Apellidos y nombres completos del trabajador DIETTES DE MORALES CARMEN GRACIELA
19. Documento de Identidad TI CC X NIT No. 27.951.964
20. Fecha de Nacimiento

C.1. Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso de que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)
21. Apellidos y nombres sustitutos del trabajador
22. Documento de Identidad TI CC NIT
21. No. Doc. Sustituto

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1 de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a más tardar el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.

En el caso de los Regímenes Especiales en la Casilla No.26 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales no se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

(Si falta espacio uso hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo).

Table with 10 columns: 24. Año, 25. Mes, 27. Asignación Básica Mensual, 28. Gastos de Representación, 29. Prima Técnica, 30(A). Bonificación por Servicios, 30 (B). Prima de Antigüedad, 30(C). Horas Extras, 30(D). Dominicales y/o Festivos, 31. TOTAL MES. Rows for years 1975 and 1976.

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748 / 95. La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida con fecha anterior.

JOSE ALFREDO DIAZ ARCHILA Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga Res.No.004472 06 de junio de 2014

Funcionario competente para certificar CC 91.245.213 Firma del funcionario Cargo Acto administrativo Fecha de expedición

Observaciones ANA TERESA SIERRA TRULLILLO - Jefe GIT Documentación Fecha elaboración 24/07/2015 Proyecto: Huma City



REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No.3 (B)
CERTIFICACIÓN DE SALARIOS MES A MES
Para liquidar Pensiones del Régimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación
Bucaramanga, 24 de julio de 2015

Hoja 4 de 5

Diligenciar este formato de acuerdo con lo especificado en el Instructivo.

Número consecutivo: 44

A. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS BUCARAMANGA	2. NIT	800197268-4
3. Dirección	Calle 36 No. 14-03	4. Ciudad	BUCARAMANGA
		5. Departamento	SANTANDER
6. Teléfono	()	7. Fax	()
		8. E-Mail	

B. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS BUCARAMANGA	10. NIT	800197268-4
11. Dirección	Calle 36 No. 14-03	12. Ciudad	BUCARAMANGA
		13. Departamento	SANTANDER
14.	Entidad privada que responde por sus pensiones <input type="checkbox"/>	Sector Público Nacional <input checked="" type="checkbox"/>	Sector Público Departamental o Distrital <input type="checkbox"/>
		Sector Público Municipal <input type="checkbox"/>	
15. Teléfono	6309444	16. Fax	6337601
		17. E-Mail	

18. Apellidos y nombres completos del trabajador	19. Documento de Identidad	20. Fecha de Nacimiento
DIETTES DE MORALES CARMEN GRACIELA	TI <input type="checkbox"/> CC <input checked="" type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/>	Día Mes Año
	No. 27.951.964	

C.1. Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso de que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)

21. Apellidos y nombres sustitutos del trabajador	22. Documento de Identidad	21. No. Doc. Sustituto
	TI <input type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/>	

D. CERTIFICACIÓN DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1 de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a más tardar el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.

En el caso de los Regímenes Especiales en la Casilla No.26 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales no se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo).

24. Año	25. Mes	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30(A). Dotación por Servicios	30 (B). Prima de Antigüedad	30(C). Horas Extras	30(D). Domingos y/o Festivos	31. TOTAL MES
1977	Enero	6.400,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	6.400,00
	Febrero	6.400,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	6.400,00
	Marzo	6.400,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	6.400,00
	Abril	6.400,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	6.400,00
	Mayo	6.400,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	6.400,00
	Junio	6.400,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	6.400,00
	Julio	6.400,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	6.400,00
	Agosto	6.400,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	6.400,00
	Septiembre	6.400,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	6.400,00
	Octubre	6.400,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	6.400,00
	Noviembre	6.400,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	6.400,00
	Diciembre	6.400,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	6.400,00
Total Asignación Básica Anual					76.800,00	Total anual incluyendo factores salariales			76.800,00
1978	Enero	9.300,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.300,00
	Febrero	9.300,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.300,00
	Marzo	9.300,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.300,00
	Abril	9.300,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.300,00
	Mayo	9.300,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.300,00
	Junio	9.300,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.300,00
	Julio	9.300,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.300,00
	Agosto	9.300,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.300,00
	Septiembre	9.300,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.300,00
	Octubre	9.300,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.300,00
	Noviembre	9.300,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.300,00
	Diciembre	9.300,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.300,00
Total Asignación Básica Anual					111.600,00	Total anual incluyendo factores salariales			111.600,00

Acceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida con fecha anterior.

JOSE ALFREDO DIAZ ARCHILA

[Firma]

Director Seccional de
Impuestos y Aduanas de
Bucaramanga

Res.No.004472

06 de junio de 2014

Funcionario competente para certificar
CC 91.245.213

Firma del funcionario

Cargo

*Acto administrativo

Fecha de expedición

ANA TERESA SIERRA TRUJILLO - Jefe GT Documentación	Observaciones
Fecha elaboración	
24/07/2015	
Proyecto: Instructivo Mayorga Cely	



REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No.3 (B)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
Para liquidar Pensiones del Régimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación
Bucaramanga, 24 de julio de 2015

Hoja 5 de 5

Diligenciar este formato de acuerdo con lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 44

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS BUCARAMANGA 2. NIT 800197268-4
3. Dirección Calle 36 No. 14-03 4. Ciudad BUCARAMANGA Código Dane
5. Departamento SANTANDER Código Dane
6. Teléfono 7. Fax 8. E-Mail

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS BUCARAMANGA 10. NIT 800197268-4
11. Dirección Calle 36 No. 14-03 12. Ciudad BUCARAMANGA Código Dane
13. Departamento SANTANDER Código Dane
14. Entidad privada que responde por sus pensiones X Sector Público Nacional Sector Público Departamental o Distrital Sector Público Municipal
15. Teléfono 6309444 16. Fax 6337601 17. E-Mail

18. Apellidos y nombres completos del trabajador DIETTES DE MORALES CARMEN GRACIELA
19. Documento de Identidad TI CC X NIT No. 27.951.964
20. Fecha de Nacimiento Día Mes Año

C.1. Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso de que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)

21. Apellidos y nombres sustitutos del trabajador 22. Documento de Identidad TI CC NIT 21. No. Doc. Sustituto

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1 de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a más tardar el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.

En el caso de los Regímenes Especiales en la Casilla No.26 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales no se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo).

Table with 10 columns: 24. Año, 25. Mes, 27. Asignación Básica Mensual, 28. Gastos de Representación, 29. Prima Técnica, 30(A). Bonificación por Servicios, 30 (B). Prima de Antigüedad, 30(C). Horas Extras, 30(D). Dominicales y/o Festivos, 31. TOTAL MES. Rows for 1979 and 1980.

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748 / 95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida con fecha anterior.

JOSE ALFREDO DIAZ ARCHILA

Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga

Res.No.004472

06 de junio de 2014

Funcionario competente para certificar CC 91,245,213

Firma del funcionario

Cargo

*Acto administrativo

Fecha de expedición

Observaciones

ANA TERESA SIERRA TRULLILLO - Jefe GIT Documentación

Fecha elaboración 24/07/2015

Proyecto Municipal Mayoría Cely



Wx5p adIR N6B0 92oE UD0u tpAd 2L8-
 Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>



4.3.2.3. Grupo de Historias Laborales

Radicado: 2-2015-023904

Bogotá D.C., 24 de junio de 2015 10:46

Señora:
CARMEN GRACIELA DIETTES DE MORALES
 Transversal 154 No. 17-233 Club House, torre 1 apto 204
 Bucaramanga - Santander

Radicado entrada 1-2015-048525
 No. Expediente 4401/2015/RPQRSD



Asunto: Certificados Laborales.

Respetada señora Carmen Graciela:

Atendiendo lo requerido en su petición, radicado en éste Ministerio con el No. 1-2015-048525 el día 19 de junio del año en curso de manera atenta me permito enviarle documentos expedidos a su nombre por esta Coordinación así:

- Información Laboral (formato 1) con consecutivo No. 1364 hoja 046659.

La anterior certificación se expide con base en los formatos y parámetros establecidos en la circular Conjunta No. 13 expedida el 18 de abril de 2007, por los Ministerios de Hacienda y de la Protección Social.

Igualmente informamos que desde su fecha de vinculación laboral hasta la fecha de retiro, mantuvo el estatus de empleado público.

Así mismo nos permitimos informarle que este Ministerio únicamente custodia nóminas de Bogotá, por lo tanto se procedió a dar traslado de su solicitud de certificación de salario base y factores salariales de la otra ciudad donde labora a la Doctora Rossy Liliana Ascencio Pachón, Jefe Coordinación de Seguridad Social y Bienestar Laboral, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN - Bogotá, quien es la Entidad competente para expedir dichas certificaciones.

Cordialmente,

LILIANA ROZO GARCIA,
 Coordinadora Grupo de Historias Laborales.
 Subdirección de Recursos Humanos

Anexo: uno (1) folio.

APROBO: L.H.H.R.
 ELABORO: Claudia Pinto. 24/06/15

Firmado digitalmente por: LILIANA ROZO GARCIA
 Coordinadora Del Grupo de Historias Laborales

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
 Código Postal 111711
 Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co

RAD.2018-00027

carlos enrique rodriguez garcia <carlostenriquerodgar@hotmail.com>

Jue 30/09/2021 4:43 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (150 KB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA2018_00027.pdf;

Buenas tardes,

RAD.2018-00027

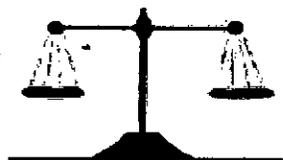
REF. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

En el presente adjunto contestación de la demanda (PDF), encontrándome dentro del término procesal correspondiente.

Cordial Saludo;

CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ

Abogado



CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ
ABOGADO



Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF: PROCESO RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
"dado en comodato precario".

RAD:2018_00027.

DTE. JOSEFINA DIETES SERRANO

DDO. CARMEN ELENA MORALES DIETTES Y OTROS

CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ GARCIA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **CARMEN ELENA MORALES DIETTES** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.111.107 de B/gta, en el proceso de la referencia, de acuerdo a la designación realizada por su despacho y estando dentro del término legal, por medio del presente, con el respeto acostumbrado, procedo a **CONTESTAR** la demanda, bajo los siguientes términos:

-De acuerdo con la calidad del suscrito- curador Ad-Litem, manifiesto que no tengo información alguna de la señora **CARMEN ELENA MORALES DIETTES**, dentro del proceso proceso restitución de tenencia de bien inmueble "dado en comodato precario", jurisdicción del Municipio de Bucaramanga-Santander, excepto lo expresado en la demanda.

-En cuanto a los hechos, estos son manifestaciones efectuadas por el demandante, basados en hechos que ignora el curador y deben demostrarse por los medios procesalmente admitidos en la Ley.

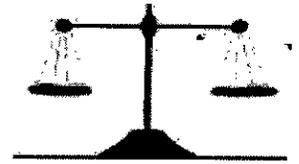
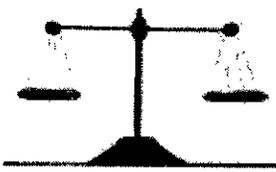
EN CUANTO A LOS HECHOS.

1.No es cierto, que se pruebe lo narrado en este hecho respecto a la identificación y verificación de la escritura pública de compraventa No.3358 y el folio de matrícula inmobiliaria No.300-93105, señalado en el articulado 167 del C.G.P.

E-mail: carlosenriquerodgar@hotmail.com Tel: 3196777791

Calle 42 No. 29-43 Apto. 202 Bucaramanga - Santander





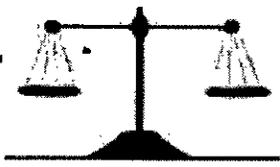
2. Parcialmente cierto, ya que debe fundamentarse este supuesto fáctico en una prueba testimonial.
3. No es cierto, que se pruebe dentro del contenido probatorio por el aquí demandante.
4. No es cierto, que se pruebe la afirmación contenida en este hecho., que será apoyada por la prueba presentada ante el operador de justicia, para su valoración.
5. No me consta nada de lo narrado por el demandante en este hecho y por lo tanto me atengo a lo que resulte probado dentro de este proceso conforme a lo señalado en el articulado 167 del C.G.P.
6. No es cierto, la parte actora deberá demostrarlo en el material probatorio que debió aportado en el debido termino.
7. No me consta lo narrado por la parte demandante, en la cual deberá basarse el operador de justicia en la sana crítica.
8. No es cierto, que se pruebe dicha narración en la identificación de dicha sentencia.
9. No es cierto, que se pruebe lo narrado por la parte demandante ya que no identifica la sentencia citada.
10. No es cierto, ya que debe probarse dicho hecho en la identificación de los supuestos herederos del posible comodataria y además es confuso.
11. No es cierto, que se pruebe este hecho bajo lo establecido en el articulado 167 del C.G.P.
12. Es parcialmente cierto, ya que el articulado en mención es cierto, es por lo tanto que el operador de justicia basado en la sana crítica deberá corroborar lo narrado.
13. No es cierto, ya que debe ser demostrada la calidad de señor y dueño de la Señora JOSEFINA DIETES frente a la controversia en curso.

EN CUANTO A LAS PETICIONES.

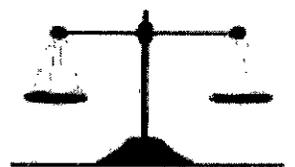
Manifiesto mi total oposición de las aspiraciones de quien demanda y en cuenta las pruebas documentales que se acompañan al texto de la demanda, me atengo a lo probado en este despacho.

E-mail: carlosenriquerodgar@hotmail.com Tel: 3196777791
Calle 42 No. 29-43 Apto. 202 Bucaramanga - Santander





CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ
ABOGADO



FRENTE A LAS PRETENCIONES: Sobre este punto ha de pronunciarse el despacho en decisión de fondo, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado.

A. Que se condene en costas a la parte accionante en el evento de insistir en sus pretensiones.

La demanda reúne los presupuestos legales y la parte actora ejecuto de manera oportuna las obligaciones procesales a su cargo para el nombramiento del curador.

COMPETENCIA Y CUANTIA.

Ha de tenerse en cuenta lo manifestado por la parte actora y frente a lo reglado en el Código General del Proceso.

PRUEBAS.

Le solicito al Señor Juez, se sirva tener en cuenta como tales:

-Documentales: Las presentadas y aportadas por la parte demandante y todas aquellas que considere su señoría útil para las resultas del proceso- artículos 167 y 169 Código General del Proceso.

DERECHO:

Invoco como tales el artículo 96 y SS, del C.G del P., y demás normas complementarias.

NOTIFICACIONES.

La parte demandante en la dirección que aparece en el escrito demandatorio.
El suscrito, las recibo en la secretaría de su despacho o en mi oficina de la Calle 42 No. 29-43 Apto. 202, Celular: 3196777791,
E-mail: carlosenriquerodgar@hotmail.com de la ciudad de Bucaramanga.

Del Señor Juez,

Atentamente;



CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ GARCIA
C.C. No. 91.535.459 de Bucaramanga
T.P No. 281.968 del C.S. de la J.

E-mail: carlosenriquerodgar@hotmail.com Tel: 3196777791

Calle 42 No. 29-43 Apto. 202 Bucaramanga - Santander



68001310300220180002700

JURIDICOS Consultores <juridicosconsultores2@gmail.com>

Jue 11/11/2021 6:17 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De la manera más respetuosa agradezco a su despacho se sirva remitir link de acceso al expediente o se proceda a correr traslado de la contestación de la demanda realizada por la curadora en caso de haberse propuesto excepciones de fondo, de lo contrario agradezco a su despacho la fijación de la fecha para la audiencia de que trata el Artículo 372 del CGP.

--

SANDRA PATRICIA RANGEL REYES

Abogada

Calle 34 11-67 oficina 301

3124531767-3172518693

6705536

Bucaramanga- Santander

RAD. 68001310300220200001300 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Serrano Soto Abogados S.A.S <gestion@serranosotoabogados.com>

Vie 26/11/2021 8:00 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

De manera atenta me permito remitir memorial para el proceso de la referencia, adelantado por Scotiabank Colpatría contra Flor Alba Lagos Santamaría y otros.

Agradezco confirmar recibido y darle el trámite correspondiente.

Cordial saludo,

Dora Beatriz Soto Navas
Apoderada parte Demandante

Calle 36 # 27-71 Ofc. 721 Millennium Business Tower
Tels: 6907529, 3127623177
gestion@serranosotoabogados.com
Bucaramanga

DORA BEATRIZ SOTO NAVAS
Abogada

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL

No. 2020-00013

De: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Contra: FLOR ALBA LAGOS SANTAMARIA Y OTROS

DORA BEATRIZ SOTO NAVAS, identificada como aparece bajo mi firma, en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, conforme lo dispone el numeral 3° del Art. 322 del C.G.P., me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, contra la providencia de fecha 04 de Octubre de 2021, mediante la cual el despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en los siguientes argumentos:

- Para iniciar es importante resaltar que el objetivo del desistimiento tácito es, por una parte, evitar la parálisis de los procesos cuando no pueden ser resueltos los conflictos por causas imputables solo a las partes y, por otra, la descongestión de los Juzgados de casos en los que no resulte evidente el interés de las partes para continuar con su desarrollo.
- Tal como ha sostenido el Tribunal en diversos pronunciamientos frente a este tema, las normas no deben aplicarse de manera automática sin reparar en la finalidad de las mismas, y más aún, cuando se trata de normas sancionatorias.
- Dentro del presente proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito ordenó el requerimiento aún en contra de lo dispuesto por el inciso 3° del numeral 1° del Art. 317 del C.G.P. que literalmente indica: *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"*. En relación con la medida cautelar, el despacho remitió a la suscrita una copia simple del oficio para registrar la medida de embargo, en el mes de Agosto de 2020, a pesar de haber solicitado cita para retirar el original del mismo. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos NO acepta los oficios en copia simple o sin la firma electrónica, por esta razón, los derechos registrales correspondientes solo pudieron ser cancelados en el momento en que el Juzgado remitió el oficio directamente al correo electrónico dispuesto por la oficina de registro, a petición de la suscrita, el 20 de Agosto de 2021.
- Por otra parte, según lo indica el despacho la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada, dentro del término de 30 días, que contabiliza desde el día 18 de Agosto/2021, sin tener en consideración que dicha actuación fue interrumpida el 20 de Agosto/2021, fecha en la cual la suscrita solicitó al despacho la remisión del oficio para el embargo del inmueble a la dirección electrónica de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, medida que si no se materializa, a pesar de lograr la notificación de la parte demandada, imposibilitaría ordenar seguir adelante la ejecución, conforme lo dispuesto por el numeral 3° del Art. 468 del C.G.P.

Calle 36 No. 27-71 Ofc. 721 Millennium Business Tower Tels: 6907529 – 312 7623177

Bucaramanga

gzsotion@serranosotoabogados.com

DORA BEATRIZ SOTO NAVAS
Abogada

- Por lo anterior, el término de 30 días empezó a contarse nuevamente, a partir del 23 de Agosto/2021 extendiéndose el mismo hasta el 01 de Octubre de 2021, lapso dentro cual fue presentado el memorial junto con el resultado de la notificación practicada a la parte demandada, mismo en el que se informó de su resultado negativo y se indicó una nueva dirección física y otra electrónica para intentar nuevamente la notificación.
- Es claro que la parte demandante interrumpió el término de 30 días, conforme lo consagrado por el literal c) del Art. 317 del C.G.P., mediante los actos idóneos y apropiados para satisfacer lo que se requiere para este caso: Embargo del inmueble hipotecado y notificación de la parte demandada, por lo tanto no resulta procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues la parte demandante cumplió con la carga impuesta mediante la providencia de fecha 13 de Agosto, notificada por estados del 17 del mismo mes (que en dicho auto figura notificada de manera incorrecta, pues figura 16 de Agosto, día que fue festivo).
- La actuación desplegada por la parte demandante puso en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer, lo que no ha sido considerado por el despacho en el auto objeto de reproche.

Por las anteriores razones, me permito solicitar al Honorable Tribunal Superior, se sirva revocar en su integridad la providencia atacada y en su lugar se ordene tener en cuenta las nuevas direcciones aportadas, para continuar con el trámite de notificación correspondiente.

De los señores Magistrados,



DORA BEATRIZ SOTO NAVAS
C.C. 63.293.744 de Bucaramanga
T.P. 44.753 del C. S. de la J.